

A DESPACHO: SANTANDER CAUCA, Septiembre 22 de 2021. La presente demanda ordinaria laboral de primera instancia que correspondió por reparto ordinario a este Despacho Radicado No. 2021-00088-00, para que se sirva pronunciarse sobre su admisión.- Provea.-

RAFAEL ARCESIO ORDOÑEZ ORDOÑEZ.
Secretario

DEMANDA ORDINARIA LABORAL PRIMERA INST. RADICADO: 2021-00088-00

Dte: LILIANA DEL CARMEN ECHAVARRÍA VARELA

Ddo: CORPORACIÓN MI IPS OCCIDENTE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Santander Cauca, Septiembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).-

AUTO INTERLOCUTORIO LABORAL N° 0118

Ha correspondido por reparto ordinario la demanda ordinaria laboral de PRIMERA INSTANCIA promovida mediante apoderado por la señora **LILIANA DEL CARMEN ECHAVARRÍA VARELA**, mayor de edad, vecino de este municipio, en contra de la **CORPORACIÓN MI IPS OCCIDENTE**, con el fin de que se le reconozcan las pretensiones contenidas en el libelo introductor.-

CONSIDERACIONES

La presente demanda para su admisión debe cumplir los requisitos formales a que hacen alusión los artículos 25 a 27 del CPT y de la S.S., en armonía con el Decreto 806 de 2020, **Estudiada la misma se establece que:**

1.- El poder especial otorgado para demandar se torna insuficiente, en tanto que, en el mismo solo se otorga facultad para accionar por las pretensiones secundarias y/o consecuenciales, mas no para la pretensión principal indicada en la parte petitoria del libelo introductor.-

2°.- El orden de los folios 52 a 54 de la demanda debe corregirse, toda vez que se presentan acápites repetidos y no concuerda el orden en que debe presentarse el escrito demandatorio.-

3°.- Existe en libelo introductor duda frente a la clase de proceso a seguir, pues mientras en la parte introductoria de la demanda se indica que se procede por demanda ordinaria laboral de **PRIMERA INSTANCIA**, en el acápite CUANTIA Y COMPETENCIA se aduce que es proceso de UNICA INSTANCIA.-

Los defectos señalados, llevan al Despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 28 ibídem, por lo que se devolverá la demanda a la parte actora, concediéndole un término de cinco días para que la subsane, so pena de su rechazo.- **Por lo anterior, el Juzgado, RESUELVE:**

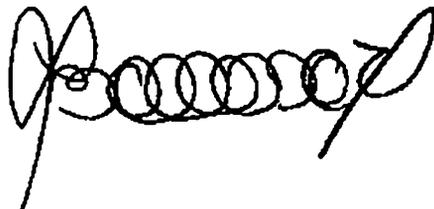
PRIMERO: DEVOLVER a la parte actora la presente demanda ordinaria laboral de PRIMERA INSTANCIA promovida mediante apoderado por la señora **LILIANA DEL CARMEN ECHAVARRÍA VARELA** mayor de edad, vecino de este municipio, en contra de la **CORPORACIÓN I IPS OCCIDENTE**, por no cumplir con los requisitos formales establecidos en los artículos 25 del CPL y de la SS., señalados en el parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco días a la actora para que subsane la demanda de los defectos señalados en este auto, para lo cual **deberá presentar nuevamente la demanda integrada con las correcciones señaladas**, advirtiéndole que si así no lo hace, la misma será rechazada, artículo 28 CPL y de la S.S.

TERCERO: RECONOCER Personería adjetiva al Dr. MIGUEL ANGEL CERÓN TOBAR abogado titulado identificado con la Cédula N°. 1.062.314.090 y TP N° 328.010 del CSJ., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines a que se contrae el poder que en tal sentido le ha sido conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



LEONOR PATRICIA BERMÚDEZ JOAQUÍN

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTANDER DE
QUILICHAO-CAUCA**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR ESTADO N° 120 DE

HOY 23 /09 /2021.- HORA: 8:00 A. M.